



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

---

Después de visitados los Arciprestazgos de Rivesla, Almanza, Vega de Saldaña, Loma de Saldaña y Cea, Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, ha regresado felizmente á esta Ciudad, el día 16 del actual; y habiéndose encargado del despacho de los asuntos, cesa en el Gobierno de la Diócesis el Canónigo Lic. D. Domingo Argüeso.

León, 17 de Octubre de 1888.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

---

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CIVIL

SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE RECLAMACIÓN DE APORTACIONES AL CONVENTO POR RELIGIOSAS PROFESAS CANÓNICAMENTE EXCLAISTRADAS.

---

«En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1888, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casación por infracción de la ley, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olmedo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D.<sup>a</sup> Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, vecina de esta Corte, representada y defendida por el Procurador D. Luis Soto y el Licenciado D. Miguel Mathet, con la Abadesa y Religiosas del Real Monasterio de Sancti Espiritu, de Olmedo, representadas por el Procurador D. Fidel Serrano, bajo la dirección del Doctor D. Germán Gamazo, sobre incompetencia de jurisdicción: Resultando que en 17 de Enero de 1887, D.<sup>a</sup> Bernarda de Jesús Pimentel y Pando dedujo demanda, en la que expuso: que en

edad temprana profesó en el convento de Religiosas Bernardas de Sancti Espiritu, de Olmedo, aportando por vía de dote para atender á su subsistencia ó asegurar la porción congrua 2.500 pesetas que ingresó en el convento, y posteriormente ingresó también 500 pesetas que la correspondieron por un legado que la hizo su tía D.<sup>a</sup> Eulogia Caro y otras muchas cantidades y dádivas que la fueron hechas, y que pudiendo retener, cedió gustosa en pró de la comunidad; que nombrada Abadesa del convento, para mantener su autoridad tuvo que hacer esfuerzos de todo género que minaron su salud y desataron enemistades y enconos contra ella, por lo que tuvo que resolverse á dejar el convento por bien de la comunidad é interés propio; y habiendo acudido al Pontífice para que la dispensara el voto de clausura, así se resolvió en 25 de Julio de 1883; que en ejecución de las letras apostólicas, el Obispo de Avila la concedió permiso para salir de la clausura y permanecer en el siglo, como lo verificó, dejando en el convento todo, sin sacar más bienes que los humildes vestidos ó el traje oscuro y modesto con que velaba su cuerpo: que en 27 de Setiembre de 1883 acudió al Obispo de Avila en instancia suscrita también por su hermana Sor Adela Lopez, pidiendo la devolución de la dote, y el Obispo, por decreto de 15 de Noviembre del mismo año, declaró no haber lugar á lo que se pedía, y en esta situación recurrió á la Sagrada Congregación de Cardenales, reclamando se ordenara la entrega de la dote ó sus intereses, con todo lo demás á que tenía derecho, sin que nada se hubiera resuelto.

Por lo que, y despues de alegar varios fundamentos de derecho, pidió se declarase que, religiosa esclaustrada mediante autorización canónica, tenía derecho á la dote que aportó al ingresar en el convento de Sancti Espiritu de Olmedo para atender á su manutención, así como á lo que por concepto distinto del de dote entregó y el convento recibió por ella, procedente de legado que por bienhechores se la hizo, y que la Comunidad está obligada á devolver á D.<sup>a</sup> Bernarda la dote, el referido legado, y á pagar los intereses legales desde el dia en que salió del convento; y en su consecuencia condenar á la Comunidad de religiosas del convento de Sancti Espiritu de Olmedo á que á quinto día devuelvan y paguen á la demandante las 2.500 pesetas que aportó como dote, las 500 que por ella recibió también del legado que le fué

hecho por D.<sup>a</sup> Eulogia Caro Rabanillo; abónese el interés legal de las 3.000 pesetas, cantidad correspondiente á D.<sup>a</sup> Bernarda desde el dia en que salió de la Comunidad, y en las costas:

Resultando que conferido traslado á la Abadesa y religiosas del convento de Sancti Espiritu, se personó la Abadesa proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundada en que la reclamación es puramente espiritual, pues se trata de cosas destinadas al servicio de personas dedicadas al claustro, y por tanto, dada la naturaleza y objeto, pertenecen á la jurisdicción eclesiástica; porque solo ella puede intervenir en cuanto hace referencia á los regulares y todo lo que á los mismos tiene conexión directa; que éste fué el criterio de la demandante desde que en igual concepto que lo que á esta demanda se contrae entabló reclamación ante la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, donde se hallaba en el dia pendiente el recurso; que los términos del Breve Pontificio que acordó la ex-claustración de Sor Bernarda convenían de que siempre se hallaban ella y cuanto á la misma se refería sujeto á la jurisdicción Eclesiástica; que el Real decreto de 1868 acredita por sus disposiciones que, segun la jurisdicción eclesiástica, podía y debía conocer de la demanda y pidió que se declarase incompetente el Juzgado para conocer de los autos, separándose de su conocimiento y remitiendo los originales con emplazamiento de las partes al Juzgado eclesiástico de Avila, á que correspondía por razón del domicilio de la demandante.

Resultando que la demandante pretendió se desestimase dicha excepción y se declarase el Juzgado competente, con las costas á la parte demandada, previniéndola que en el término de diez dias contestase la demanda; y al efecto alegó que lo que se declara no era un objeto puramente espiritual, pues que son bienes que no pertenecían á las religiosas sólo estando en el claustro sino tambien fuera de él, ya por su principal destino, ya porque en el dia no tenían esos bienes el carácter de donaciones perpetuas absolutas en favor del Monasterio, sino el de capital para atender á su alimentación, cosa precisa en el claustro y fuera de él; que por consiguiente, pertenecía á la Autoridad civil entender en demandas de esa clase, donde nada se refleja espiritual y se trata pura y simplemente de lo temporal; que era potestativo en la demandante mantener ó retirar sus pretensiones en la Congre-

gación de Obispos y Regulares, y por el hecho de acudir ante la jurisdicción ordinaria reconocía su competencia y se apartaba de conferirla ó mantenerla á favor de otra Autoridad; que el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros acredita todo lo contrario que supone la Comunidad en su escrito, ni tenía razón de ley ni de justicia para subsistir el fuero de los eclesiásticos en materias temporales, fuero que es una merced que ha tendido á mermarse en dicho decreto y deslindar lo temporal y lo espiritual; el artículo 1.º establece que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, lo que demuestra la improcedencia de la excepción presentada, y ese decreto es la única legislación vigente para decidir las competencias entre las jurisdicciones admitidas por el mismo, según sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1871:

Resultando de una copia simple acompañada á la demanda que la Santa Sede se limitó á conceder á Sor María Bernarda de Jesús la sola facultad de salir y permanecer fuera del claustro en traje secular decente y color modesto, conservando en lo interior algun signo del hábito de su monasterio, guardando fielmente el voto de castidad y observando en lo sustancial los demás votos en cuanto sean compatibles con el estado; debiendo no obstante, residir al lado de sus parientes consanguíneos ó afines y hacer una vida religiosa y alejada del trato de los hombres, cual conviene á las vírgenes consagradas al Señor; y estaba obligada aun en virtud de voto religioso á vivir bajo obediencia del ordinario del lugar de su residencia.

Resultando que seguíó el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 13 de julio de 1887, confirmando sustancialmente la del Juez, declaró haber lugar á la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta, y en su consecuencia que la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sancti Espiritu de Olmedo no viene obligada á contestar á la demanda contra ella interpuesta en el Juzgado de primera instancia de aquel partido por Doña Bernarda de Jesús Pimentel y Pando, la que podrá usar de su derecho ante el Tribunal de la Autoridad eclesiástica que corresponda, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que Doña Bernarda Jesús Pimentel y Pando interpuso recurso de casación alegando como motivos:

1.º La infracción del art. 2.º del decreto del Gobierno provisional sobre unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868, que tiene fuerza de ley, según la de las Cortes Constituyentes de 19 de junio de 1869, que dice: «Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, benéficas y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones; también será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; por las incidencias, respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; porque la Sala sentenciadora, al declarar que corresponde conocer á la jurisdicción eclesiástica de la demanda interpuesta por la recurrente contra la Comunidad de monjas de Olmedo, que no versa sobre causa sacramental, ni benéfica, deja de conocer de asunto de que deba hacerlo con arreglo al art. 2.º del decreto ley de 1868, único aplicable al caso; que no versando la demanda sobre causa sacramental ni benéfica, únicas de que puede seguir conociendo la jurisdicción eclesiástica, al declararse en la sentencia que de aquella no puede conocer la jurisdicción ordinaria, sinó la eclesiástica, se quebranta el art. 2.º de la ley de 1868, dejando el Tribunal ordinario de conocer de asunto en que tiene el deber de hacerlo, porque la ley á la jurisdicción ordinaria atribuye el conocimiento:

2.º Que aún suponiendo que la religiosa profesión de una monja debiera considerarse como causa sacramental para los efectos del art. 2.º de la ley de 1868, como en la demanda lo que se interesa es la devolución de la dote, y ésta entraña una cuestión de alimentos que es asunto puramente temporal, resulta que en la sentencia recurrida se infringió el citado artículo, puesto que en él se establece que el conocimiento de las cuestiones litigiosas sobre alimentos, como materia temporal no corresponde á la jurisdicción eclesiástica, sinó á la ordinaria, siendo evidente que aquí se trata de una cuestión de alimentos, en la sentencia recurrida se resuelve que vaya el asunto á la jurisdicción eclesiástica; luego la infracción de la ley civil es evidente, toda vez que en

la demanda sencillamente se trata de la devolución de lo que servía y tiene que servir para los alimentos de la monja hoy exclaustrada, y la ley civil de 1868 atribuye expresamente el conocimiento de esa causa, no á la jurisdicción eclesiástica, sinó á la ordinaria, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte; que la dote aportada por una monja es el capital alimenticio de la misma, hasta el punto de que, si se sale del convento con sólo la autorización del gobernador civil, como puede salirse la que quiera, también hay que darla su dote, á pesar de que salga bajo excomunión mayor, porque la dote ha de seguir á la monja donde quiera que ésta vaya, según el espíritu del art. 30 del Concordato de 1851, por ser alimentos de aquella, constituidos con bienes propios destinados exclusivamente á ese solo objeto:

Que aunque quisiera objetarse que la recurrente había reclamado la devolución de su dote de las Autoridades eclesiásticas, y que con esto reconoció su competencia para conocer del asunto en absoluto; esto no había pasado de la vía reservada gubernativa y de gracia, y el art. 51 de la ley de Procedimiento ordena que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que en territorio español se susciten entre españoles, cualidad que disfruta la recurrente y la personalidad jurídica demanda; que viendo la recurrente desatendidas sus legítimas reclamaciones, pudo acudir á la jurisdicción ordinaria en vía contenciosa para obtener lo que la ley Civil determina, habiendo sido infringida ésta al declararse que una española, por ser monja, está siempre y en todo caso sujeta á la jurisdicción eclesiástica, *en los asuntos temporales*, y que los Tribunales ordinarios no tienen jurisdicción para conocer de esos asuntos temporales que la jurisdicción ordinaria no ha querido *delegar* nunca por razón de la materia sobre que versan; precisamente en esa declaración de la sentencia recurrida están la esencia de su error jurídico y la infracción terminante de la ley de 1868 en su art. 2.º, al haber estimado la excepción de incompetencia contra lo dispuesto expresamente en aquella:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Ricardo Díaz de Rueda:

Considerando que la sentencia no infringe el artículo citado

en el primer motivo y en el concepto que allí se expone, porque es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden, como sucede con la profesión religiosa, que por causa de las solemnes promesas hechas á Dios, corresponde á la jurisdicción propia de la Iglesia, mucho más íntimamente que las cuestiones benéficas y matrimoniales de divorcio y nulidad, hasta el punto de requerir la intervención inmediata de la Autoridad pontificia, con arreglo á las leyes canónicas y de conformidad con las civiles y con las concordadas, que en nada han restringido la potestad eclesiástica sobre la relajación de votos y sus efectos, como el empleo ó disfrute de las dotes que hubieran aportado las profesas, según lo dispuesto en el Concordato de 1851:

Considerando bajo este mismo concepto, que el expediente á que se refiere la demanda es gubernativo eclesiástico, en el cual si hay necesidad de suplir ó aclarar algo, toca determinarlo al Sumo Pontífice; que al otorgar la exclaustación prescribió reglas sobre la vida que ha de hacer la interesada, mandandola guardar fielmente uno de los votos y observar en la sustancia los demás, con cuyas prescripciones se relaciona inseparablemente lo que sobre devolución de la dote ó participación en sus productos proceda y deba acordarse:

Considerando que la sentencia, lejos de infringir dicho artículo bajo el punto de vista del segundo motivo, más bien recibe fuerza del mismo, porque ni reserva á la jurisdicción civil ordinaria, como ya lo estaba anteriormente, el conocimiento de las cuestiones de alimentos y demás allí mencionadas, esa prescripción se refiere expresa y exclusivamente á las incidencias del matrimonio, que lleva consigo derechos regulados por la autoridad temporal en lo que se ordena al bien común, y no puede confundirse con la vida religiosa, toda encomendada á las reglas que conforme al derecho canónico prescriba la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del claustro.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.<sup>a</sup> Bernarda de Jesús Pimentel y Pando contra sentencia que en 13 de julio de 1887 dictó la sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid; se condena en las costas á los recurrentes y á pagar por razón de depósito la cantidad que corresponda, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley: librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Valladolid, con devolución del apuntamiento.»

La precedente sentencia se publicó en la *Gaceta* de 12 de mayo último.

(B. E. de Córdoba.)

## Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado por medio del Sr. Arcipreste que pertenecían á la Asociación los Sres. Siguietes del Arciprestazgo de Loma de Saldaña.

- N.º 581=Barriales, D. Francisco.  
» 582=González, D. Buenaventura.  
» 583=González, D. Feliciano.  
» 584=Rodríguez, D. Florencio.  
» 585=Torre, D. Antonio.

Ingresan de nuevo del dicho Arciprestazgo.

- N.º 586=Cuadrado, D. Manuel, con obligación de aplicar 100 misas.  
» 587=Rodríguez de Cosgaya, D. Francisco, con id. 75 id.

León, 15 de Octubre de 1888.—Dr. José Fernández Bendi-  
cho, Arcipreste Secretario.

---

## ANUNCIOS

### GUÍA ITINERARIA Y DESCRIPTIVA

DE BARCELONA Y DE LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL.

Ilustrada con 40 vistas y 3 planos, por D. Juan Artigas.—Un tomo en 8.º, á 6 rs. en rústica, y 8 en tela.

### ÁLBUM DE EDIFICIOS VARIOS.

A 2 rs. en cartonné, y 4 en tela.

### ÁLBUM DE EDIFICIOS RELIGIOSOS.

A 2 rs. en cartonné, y 4 en tela.

Véndense en la *Librería y Tipografía católica*, calle del Pino, número 5, Barcelona, y en casa de los señores Corresponsales de la misma.

---

### ELEMENTOS DE QUÍMICA ORGÁNICA Y BIOLÓGICA

*con aplicaciones á la medicina, á las artes y á la economía doméstica, con dos Apéndices sobre conservación de sustancias orgánicas, por el Lic D. Amancio Saldaña Juárez, Profesor de Física y Química en el Seminario de León.*

Véndese esta interesante obra en casa de su Autor y en la Librería de los Herederos de Miñón, al precio de 2 pesetas.